

NOTA SECTORIAL TELECOMUNICACIONES: RESUMEN DE VALORACIONES Y SENTENCIAS

A fecha de 31 de agosto de 2019, en este subsector se han presentado un total de 27 solicitudes de inicio de procedimientos ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (aproximadamente un 5% del total de solicitudes presentadas) de las cuales 19 han sido reclamaciones presentadas en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM y 8 corresponden informaciones tramitadas bajo el procedimiento previsto en el artículo 28. No han sido admitidas a trámite 10 solicitudes y 2 han sido desistidas por los interesados. El resto de procedimientos (15) han sido ya finalizados. Todas las solicitudes salvo una han sido frente a actos o disposiciones generales de diferentes ayuntamientos.

Asimismo, en este Subsector se han publicado un total de 3 sentencias de la Audiencia Nacional relativas a procedimientos del artículo 27 iniciados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que estiman totalmente las pretensiones del organismo y anulan los preceptos impugnados.

1. CASOS RESUELTOS ART.26/28 LGUM.....	2
2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA.....	7
3. VALORACIÓN	7
3.1. Valoración de la SECUM	7
3.2. Valoración de la CNMC.....	11
3.3. Valoración publicada de otros Puntos de Contacto: Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA).....	13
4. SENTENCIAS.....	14

1. CASOS RESUELTOS ART.26/28 LGUM

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM <u>26.06 TELECOMUNICACIONES. Instalación de antenas Cataluña.</u> CNMC <u>UM/020/14 TELECOMUNICACIONES. Instalación de antenas Cataluña.</u></p>	<p>Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Licencia urbanística previa para colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones.</p>
<p>SECUM <u>26.12 TELECOMUNICACIONES. Antenas Canarias (Santa Cruz de Tenerife).</u> CNMC <u>UM/73/14 TELECOMUNICACIONES. Antenas Canarias (Santa Cruz de Tenerife)</u> SENTENCIA AUDIENCIA NACIONAL <u>Sentencia AN de 2/11/2018 Antenas (Santa Cruz de Tenerife)</u></p>	<p>Ordenanza de Paisaje Urbano de Santa Cruz de Tenerife. Limitaciones al despliegue de cables y equipos en las fachadas y a la instalación de antenas en las azoteas.</p>
<p>SECUM <u>26.13 TELECOMUNICACIONES. Antenas País Vasco (Hernani).</u> CNMC <u>UM/76/14 TELECOMUNICACIONES. Antenas País Vasco (Hernani)</u> SENTENCIA AUDIENCIA NACIONAL</p>	<p>Ordenanza reguladora de la solicitud, tramitación y control de la ejecución de licencias urbanísticas de Hernani. Autorización previa para la instalación y/o ejecución de las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p><u>Sentencia AN de 26/06/2018 Antenas (Hernani)</u></p> <p>SECUM <u>26.18 TELECOMUNICACIONES. Infraestructuras radioeléctricas (Cangas).</u></p> <p>CNMC <u>UM/16/15 TELECOMUNICACIONES. Infraestructuras radioeléctricas (Cangas)</u></p>	<p>Ordenanza municipal para la regulación de la implantación de infraestructuras radioeléctricas en el Concello de Cangas.</p> <p>Licencia urbanística previa para la instalación de infraestructuras radioeléctricas y limitaciones para su despliegue.</p>
<p>SECUM <u>26.19 TELECOMUNICACIONES. Emisiones Radioeléctricas (Vitoria).</u></p> <p>CNMC <u>UM/18/15 TELECOMUNICACIONES. Emisiones radioeléctricas (Vitoria)</u></p>	<p>Ordenanza municipal reguladora de instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones de Vitoria-Gasteiz.</p> <p>Establecimiento de niveles de emisión y exposición a las emisiones radioeléctricas que contravienen la normativa estatal.</p>
<p>SECUM <u>26.45 TELECOMUNICACIONES. Infraestructuras y antenas (Jaén).</u></p> <p>CNMC <u>UM/036/16 TELECOMUNICACIONES. Infraestructuras y antenas (Jaén).</u></p> <p>SENTENCIA AUDIENCIA NACIONAL <u>Sentencia AN de 28/7/2019 Infraestructuras y antenas (Jaén)</u></p>	<p>Plan General de Ordenación Urbanística de Jaén (PGOU)</p> <p>Autorización previa para despliegue de instalaciones, antenas e infraestructuras de telecomunicaciones en suelo no urbanizable.</p> <p>Obligaciones de: (i) canalizaciones subterráneas en suelo urbano y no urbanizable, (ii) soterramiento de redes en proyectos de reurbanización o actuaciones de reforma, (iii) de ubicaciones y soluciones tecnológicas concretas, (iv) regulación de niveles de emisiones radioeléctricas y de zonas de protección con diferencias respecto a la normativa básica estatal.</p>
<p>SECUM <u>26.49 TELECOMUNICACIONES. Antenas (Chiclana).</u></p>	<p>Resolución por la que se ordena la suspensión de obras de instalación de una torreta metálica para la instalación de una antena de comunicaciones por</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
	falta de licencia urbanística. Con anterioridad, el operador había presentado ante el Ayuntamiento un Plan de Despliegue de red de comunicaciones electrónicas y se había cumplido el plazo de respuesta fijado para la Administración.
<p>SECUM <u>26.57 TELECOMUNICACIONES. Antenas WIFI (Pinoso).</u> CNMC <u>UM/070/16 TELECOMUNICACIONES. Antenas WIFI (Pinoso)</u></p>	Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pinoso por la que se deniega el acceso a infraestructura pública para el despliegue de redes (motivada por la reserva de espacio para posible despliegue futuro de TV local)
<p>SECUM <u>26.108 TELECOMUNICACIONES. Despliegue red WIFI (Beniganim).</u> CNMC <u>UM/024/17 TELECOMUNICACIONES. Despliegue red WIFI (Beniganim)</u> ADCA <u>ADCA Telecomunicaciones. Despliegue red WIFI (Beniganim)</u></p>	Decreto del Ayuntamiento por el que se declara efecto negativo del silencio administrativo producido en un expediente de solicitud de aprobación del plan de despliegue de WIMAX - WIFI. Denegación de autorización para el despliegue de una red pública de comunicaciones electrónicas.
<p>SECUM <u>28.47 TELECOMUNICACIONES. Llodio</u> CNMC <u>UM/026/15 TELECOMUNICACIONES. Llodio</u></p>	<p>Ordenanza Reguladora de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones en el municipio de Llodio.</p> <p>Imposición de emplazamientos concretos para ubicar las instalaciones y obligación de traslado de instalaciones ya existentes a otros lugares predeterminados.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM <u>28.49 TELECOMUNICACIONES. Desmontaje de antena (Albacete).</u> CNMC <u>UM/031/15 TELECOMUNICACIONES. Desmontaje de antenas (Albacete)</u></p>	<p>Ordenanza Reguladora de las instalaciones de Radiocomunicación en el término municipal de Albacete. Licencia de actividad para la instalación de una infraestructura radioeléctrica.</p>
<p>SECUM <u>28.51 TELECOMUNICACIONES. Red WiFi (Beniganim).</u> CNMC <u>UM/037/15 TELECOMUNICACIONES. Red WIFI (Beniganim)</u></p>	<p>Decreto de expediente de protección de legalidad urbanística. Exigencia de licencia y declaración de interés comunitario (DIC) para legalizar una estación WIFI - WIMAX en un monte privado con especial protección paisajística. Existencia de dos regímenes de intervención previa (licencia y declaración de interés comunitario) para instalaciones situadas en suelo no urbano o no urbanizable respectivamente.</p>
<p>SECUM <u>28.63 TELECOMUNICACIONES. Acceso a red fibra óptica (Candelaria).</u></p>	<p>Denegación de acceso a infraestructura pública para desplegar red de fibra óptica para prestar servicios de acceso a internet.</p>
<p>SECUM <u>28.67 TELECOMUNICACIONES. Repetidor de internet (Colmenar).</u> CNMC <u>UM/35/16 TELECOMUNICACIONES. Repetidor de internet (Colmenar)</u></p>	<p>Normativa autonómica y local que establece la exigencia de licencia urbanística municipal previa para las obras de construcción e implantación de instalaciones de toda clase, así como los que determine el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística. En terrenos con régimen de suelo no urbanizable y que tengan por objeto actuaciones de Interés Público es necesaria la previa aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación, con un régimen de silencio negativo de seis meses.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM <u>28.107 TELECOMUNICACIONES. Internet (WIFI) (Lanzarote).</u> CNMC <u>UM/014/18 TELECOMUNICACIONES. Internet (WIFI)</u> <u>(Lanzarote)</u> ADCA <u>ADCA Telecomunicaciones. Internet (WIFI) (Lanzarote)</u></p>	<p>Denegación del Ayuntamiento de Haría y del Cabildo de Lanzarote de acceso a instalaciones públicas para la colocación de antenas y equipos necesarios para la prestación de servicio de conexión WIFI por internet.</p>

2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA

- a) Exigencia de licencia (urbanística, de obra mayor, de funcionamiento o actividad, o de carácter ambiental o cualquier otra, por ejemplo, por tratarse de suelo no urbano o no urbanizable) que sujete a autorización previa la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas (cables, antenas, equipos, infraestructuras...)
- b) Prohibiciones o restricciones al despliegue de cables, antenas y equipos (en fachadas o azoteas o en determinados tipos de suelos), obligación de ubicaciones concretas, de traslado de instalaciones, de soluciones tecnológicas determinadas, de canalización subterránea o de compartición de ubicación.
- c) Denegación de acceso a infraestructuras públicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas
- d) Establecimiento de niveles de exposición a las emisiones radioeléctricas que contravienen la normativa estatal

3. VALORACIÓN

Se recoge a continuación las valoraciones realizadas por los diferentes puntos de contacto de unidad de mercado en los expedientes de referencia. Téngase en cuenta que las Sentencias del Tribunal Constitucional 79/2017 de 22 de junio, 110/2017 de 5 de octubre y 111/2017 de 5 de octubre han declarado nulos, entre otros preceptos, los artículos 6, 19, 20, 21.2.c y las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18 de la LGUM.

3.1. Valoración de la SECUM

En el sector de las telecomunicaciones, hay que destacar que la normativa sectorial aplicable (Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTEL)) ha sido aprobada con posterioridad a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) y que incorpora en sus preceptos los principios que ésta proclama, en particular, el de necesidad y proporcionalidad, para compatibilizar la protección de las razones imperiosas de interés general con el derecho de los operadores a desplegar las redes públicas de comunicaciones electrónicas que constituyen, según nuestro ordenamiento jurídico, equipamientos de carácter básico para la prestación de servicios de interés general (art 2 de la LGTEL).

Los operadores económicos han reclamado o informado a la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado los siguientes obstáculos o barreras:

- a) **Exigencia de licencia (urbanística, de obra mayor, de funcionamiento o actividad, o de carácter ambiental o cualquier otra, por ejemplo, por tratarse de suelo no urbano o no urbanizable) que sujete a autorización previa la instalación de redes**

públicas de comunicaciones electrónicas (cables, antenas, equipos, infraestructuras...)

En aplicación de la LGUM, la exigencia de un régimen de autorización debería en primer lugar preverse en una norma con rango de Ley. Además, por tratarse de instalaciones o infraestructuras físicas, este régimen de autorización debería estar justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, y no debe haber otro medio menos gravoso (como la presentación de una declaración responsable o de una comunicación) para la protección de esos intereses (artículo 17.1.b) de la LGUM. Asimismo, conforme a la letra c) del artículo 17.1 cabría exigir un régimen de autorización en el caso de utilización de dominio público.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado considera que la proporcionalidad del establecimiento, con carácter general, de un régimen de intervención en este ámbito resultaría cuestionada por la normativa sectorial aplicable (Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTEL)), que tras el correspondiente análisis de proporcionalidad ha concluido que la declaración responsable es el instrumento adecuado a utilizar para la protección de las razones mencionadas en un gran número de actuaciones. Por tanto, la solicitud de autorización, licencia u otro control previo que con carácter general se exija para la implantación de antenas, equipos de las redes de infraestructuras u otras instalaciones necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, resultan contrarias a los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la LGUM.

Solo serían necesarios y proporcionados las autorizaciones previas referidas a redes públicas de comunicaciones electrónicas que tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, las que ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados y las instalaciones de nueva construcción que tengan impacto en espacios naturales protegidos. Sin embargo, en los tres casos anteriores, tampoco debería exigirse autorización previa para instalaciones en dominio privado si el operador hubiera presentado a la administración pública competente un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas y el citado plan hubiera sido aprobado, pues en ese caso el medio de intervención proporcionado sería la declaración responsable. Además, el plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas debe entenderse como aprobado si la administración pública competente no hubiera dictado resolución expresa, puesto que su denegación debería estar motivada por la necesidad de proteger alguna de las mencionadas razones imperiosas de interés general. Esta última consideración de la SECUM da respuesta a las reclamaciones efectuadas por algunos operadores en el marco de la LGUM ante órdenes de suspensión de obras de instalación de

antenas por no disponer de licencia, a pesar de que se había presentado un plan de despliegue de redes y no se había dictado resolución en el plazo establecido para ello.

b) Prohibiciones o restricciones al despliegue de cables, antenas y equipos (en fachadas o azoteas o en determinados tipos de suelos), obligación de ubicaciones concretas, de traslado de instalaciones, de soluciones tecnológicas determinadas, de canalización subterránea o de compartición de ubicación.

Estas limitaciones constituyen requisitos de ejercicio cuyo análisis de compatibilidad con la LGUM debe efectuarse atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en su artículo 5, según el cual los límites impuestos al ejercicio de una actividad deben estar justificados por la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de las definidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, deben ser proporcionados a la razón invocada y no debe haber otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

Las razones esgrimidas generalmente para justificar el establecimiento de estas restricciones suelen ser la necesidad de proteger el medioambiente, el entorno urbano o el patrimonio histórico artístico, así como la salud y la seguridad pública, razones todas ellas incluidas en el precepto mencionado. Sin embargo, esto no exime de la realización del necesario análisis de proporcionalidad en los términos que establece el artículo 5.2 de la LGUM. En ese análisis ha de considerarse que las restricciones que se impongan deben permitir hacer compatible la protección de las razones imperiosas de interés general invocadas con otras manifestaciones del interés general, como la necesidad de facilitar el despliegue de unas redes públicas de comunicaciones electrónicas que, según nuestro ordenamiento jurídico, constituyen equipamientos de carácter básico para la prestación de servicios de interés general (art 2 de la LGTEL).

Por tanto, esta Secretaría considera que la normativa reguladora o actuaciones que desarrollen las administraciones públicas no puede incluir restricciones de carácter absoluto al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores, ni obligaciones de ubicación, traslado o soterramiento de sus instalaciones, de compartición de infraestructuras o de uso de tecnologías concretas y, en caso de imponer condiciones al derecho de ocupación, deben estar justificadas e ir acompañadas de alternativas que garanticen ese derecho, con la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores puedan decidir ubicar sus instalaciones.

Así, por ejemplo:

- Con respecto a las obligaciones de canalización subterránea de equipos e instalaciones, éstas se consideran, en principio, necesarias y proporcionadas.

No obstante, si no fuera posible por razones técnicas o económicas realizar el soterramiento de la red, el despliegue aéreo y por fachadas aprovechando los despliegues previamente existentes, sería el requisito proporcionado, excepto si afecta al patrimonio histórico artístico o a la seguridad pública, en cuyo caso la obligación de soterrar sí se consideraría proporcionada y, por tanto, compatible con la LGUM.

- Con respecto a la exigencia de traslado de instalaciones o de compartición del dominio público o privado, permitidas por la normativa sectorial, las medidas que se adopten, además de estar justificadas por unas razones previamente tasadas, también deben ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. En el caso de traslado de instalaciones debe observarse un procedimiento que tenga en cuenta las alegaciones del operador y las obligaciones de compartición de dominio público o privado sólo pueden ser declaradas por el Ministerio de Economía y Empresa, que tendrá en cuenta las alegaciones de la administración pública que inste la medida, debiendo todas las administraciones competentes trabajar de forma coordinada.

c) **Denegación de acceso a infraestructuras públicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

La sujeción a un régimen de autorización de la instalación de equipos en dominio público debe entenderse encuadrada en el artículo 17.1.c de la LGUM. No obstante, su denegación supone una restricción al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, cuyas motivaciones deben someterse al análisis de compatibilidad con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir todas las actuaciones de las autoridades competentes y que están contenidos en el artículo 5 de la LGUM.

Esta Secretaría considera que una denegación de acceso a una infraestructura pública para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, únicamente podría ser considerada necesaria y proporcionada en la medida en que la instalación de los equipos en la infraestructura pública comprometiera la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios públicos que realizara la Autoridad pública desde dichas infraestructuras, o si se diera alguna de las circunstancias o riesgos mencionados en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, y siempre que se motivara la denegación sobre la base de dichas razones.

Por otra parte, de acuerdo con la LGTEL, en caso de discrepancias entre las partes respecto al acceso a las infraestructuras para el despliegue de redes, puede presentarse conflicto sobre el acceso y condiciones del acceso ante la Comisión

Nacional de los Mercados y la Competencia, que emitirá dictamen vinculante sobre los extremos objeto del conflicto.

d) Establecimiento de niveles de exposición a las emisiones radioeléctricas que contravienen la normativa estatal.

La protección de la salud pública sería la razón imperiosa de interés general que se trataría de proteger al fijar límites a la exposición de estas emisiones.

Debe entenderse que la normativa sectorial ya ha realizado el test de necesidad y proporcionalidad y, atendiendo a la razón imperiosa de interés general relativa a la protección de la salud pública, ha establecido los niveles máximos de emisiones electromagnéticas y distancias adecuadas para la protección de la salud, de modo que la introducción de límites más restrictivos tendría que considerarse una traba y/o carga innecesaria y desproporcionada incompatible con el artículo 5 de la LGUM.

3.2. Valoración de la CNMC

Con carácter general, en los análisis de los casos presentados en este sector, también la CNMC alega que la LGTEL ha incorporado las exigencias de la LGUM, en especial los criterios de necesidad y proporcionalidad, al ámbito del despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, por lo que el incumplimiento de esas exigencias también lo es desde el punto de vista de la Unidad de Mercado y sus principios. En este sentido, la CNMC recuerda que la LGTEL prevé expresamente que la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de redes y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones y ajustarse a los criterios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. También señala que la observancia de la normativa sectorial en materia de telecomunicaciones, en la que el Estado tiene competencia exclusiva, ha sido considerada por el Tribunal Supremo como una garantía de la unidad de mercado, concretamente, en sus sentencias de 22 de marzo y 14 de julio de 2011 (Recursos de Casación núms.1845/2006 y 31/2007).

En particular, las principales consideraciones contenidas en sus informes son las siguientes:

- a) La Exigencia de licencia urbanística previa o de cualquier otro tipo de autorización** para la instalación de estaciones radioeléctricas o para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de sus elementos o infraestructuras (canalizaciones, cableados, antenas y equipos), siempre que se ubiquen en dominio privado, ocupen menos de 300 m² y no afecten a espacios naturales protegidos, vulnera los principios de libre iniciativa económica y

necesidad y proporcionalidad previstos en los artículos 5, 16 y 17 de la LGUM. La aplicación de este principio y la propia normativa sectorial de telecomunicaciones prevé expresamente la sustitución de licencias o autorizaciones por declaraciones responsables, con carácter general (salvo determinadas excepciones), y parte de principios como el derecho general de ocupación de la propiedad privada y del dominio público.

En cambio, en el supuesto de ocupación de dominio público, la sujeción a autorización quedaría amparada por el artículo 17.1.c) de la LGUM.

Asimismo, la exigencia de licencia para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas en parcelas calificadas como suelo no urbanizable de especial protección forestal y paisajística, siempre que se trate de instalaciones de nueva construcción, también se ajustaría a los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se refiere la LGUM. No obstante, si se tratara de actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento, sin variar los elementos de obra civil o mástil, la actuación debe considerarse libre y no sujeta a intervención administrativa alguna.

- b) La falta de resolución expresa por parte de los ayuntamientos respecto a la solicitud de un Plan de despliegue de una red pública de comunicaciones electrónica** vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad en los términos previstos en el artículo 17 de la LGUM en relación con el artículo 34.6 de la LGTEL, ya que está impidiendo la libre iniciativa económica del operador y exigiendo autorizaciones a las infraestructuras contenidas en el plan de despliegue, con clara infracción de los criterios de instrumentalización del principio de necesidad y proporcionalidad, y la preferencia, en la normativa sectorial, por la declaración responsable como medio de intervención cuando, aprobado el plan de despliegue, se pretenda la construcción de determinadas infraestructuras cuya autorización corresponda a la misma administración que aprobó el plan de despliegue.
- c) Las limitaciones al despliegue de instalaciones de redes públicas de telecomunicaciones**, como la obligación de canalización subterránea o la prohibición de canalización por fachadas, resultan contrarias a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM si se trata de previsiones de carácter absoluto. Solo en los casos en que las instalaciones puedan afectar a la seguridad pública o que se trate de edificaciones que formen parte del patrimonio histórico artístico, dichas limitaciones podrían ser conformes con la LGUM.
- d) El establecimiento de límites de emisiones radiológicas** más restrictivos que los fijados por la norma estatal sectorial resulta contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM. Los ayuntamientos no pueden alegar como razón imperiosa de interés general la protección de la salud pública para regular los límites de emisión y exposición radioeléctrica en su término

municipal, puesto que esta materia ya está regulada por la normativa estatal con carácter exclusivo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y la normativa sectorial aplicable ya ha realizado el test de proporcionalidad previo para establecer los límites de emisión y exposición radioeléctrica.

- e) En ningún caso los ayuntamientos pueden fijar o imponer **soluciones tecnológicas concretas, ni itinerarios o ubicaciones concretas para instalar infraestructuras de comunicaciones electrónicas, ni imponer la compartición de infraestructuras**, al tratarse de una competencia no municipal.

La imposición de la utilización de determinados emplazamientos para la instalación de los equipos de redes de comunicaciones electrónicas y la exigencia de su traslado de las ya existentes a otras localizaciones, son requisitos que no se justifican en criterios de necesidad o proporcionalidad y que suponen una infracción de los principios y criterios de la normativa sectorial (artículo 34.3 de la LGTEL) que impide a las administraciones públicas imponer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores, imponer soluciones tecnológicas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar las infraestructuras de estas redes.

- f) **La negativa de facilitar el acceso a instalaciones ya existentes susceptibles de alojar elementos de redes públicas de comunicaciones electrónicas** es un conflicto de acceso, cuya resolución corresponde a la CNMC. Debe distinguirse entre la construcción de infraestructuras o instalaciones físicas del acceso a las mismas. Mientras que en el primer caso la intervención administrativa y la exigencia de autorización puede estar justificada por razones de necesidad y proporcionalidad, el acceso a las ya existentes es una cuestión resuelta expresamente en la LGTEL a través del reconocimiento del derecho y de la posibilidad de interponer un conflicto de acceso ante la CNMC en el caso de denegación. El operador debe interponer un conflicto de acceso de conformidad con los artículos 37.6 y 70.2.d) de la LGTEL.

3.3. Valoración publicada de otros Puntos de Contacto: Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA).

- a) **La desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a instalaciones públicas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas** supone una declinación del derecho de ocupación del dominio público que la legislación vigente ofrece a los operadores de comunicaciones registrados, sin haber indicado en resolución denegatoria que tal acceso se encuentre en uno de los casos en los que estaría vetado a tales operadores según el artículo 37 de la LGTEL. Esto se encuentra en conexión con el principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM, pues el

silencio y su efecto desestimatorio, sin indicar las razones que llevan a no atender las solicitudes realizadas, lleva a considerar que tal actuación no se corresponde con ese principio, en la medida en que coarta la libre iniciativa económica que establece el artículo 16 de la LGUM.

- b) La dilatación, por parte de las autoridades competentes, de los procedimientos administrativos de solicitud de autorización de planes de despliegues de redes públicas de comunicaciones electrónicas,** sin razones que justifiquen ese retraso, suponen una limitación a la iniciativa de los operadores económicos que ven mermada su seguridad jurídica y sus posibilidades de defender adecuadamente sus intereses por la falta de una respuesta motivada. Las autoridades competentes deben manifestarse de forma expresa ante las solicitudes de los operadores económicos, motivando, en su caso, su denegación o las mejoras que precise, conforme a los principios establecidos en la LGUM y en la normativa sectorial de aplicación.

4. SENTENCIAS

Se recogen a continuación enlaces y resúmenes de sentencias dictadas por diversos órganos jurisdiccionales sobre la materia que hacen referencia a la LGUM.

[Sentencia AN de 26/06/2018 Antenas \(Hernani\)](#)

Sentencia por el Recurso interpuesto por la CNMC contra dos artículos de las Ordenanzas del Ayuntamiento de Hernani, publicadas en el BOP de 28/11/2014, por los que se exige autorización municipal previa para la implantación en dominio privado de antenas y equipos de redes de infraestructuras de comunicaciones electrónicas, así como para la ejecución de obras y construcciones de canalizaciones, equipos, cableados, antenas, etc., por considerar que esas exigencias son contrarias al principio de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17 de la LGUM, así como a la normativa sectorial.

Durante el proceso el Ayuntamiento de Hernani asumió que los preceptos de la Ordenanza impugnados eran contrarios al ordenamiento jurídico y manifestó que estaba en trámite su modificación.

La sentencia, sobre la base de lo aducido por el Ayuntamiento demandado, considera que el sometimiento a autorización previa de la instalación de los elementos mencionados es contrario a la LGUM, por lo que estima el recurso y declara nulos y sin efectos los preceptos impugnados.

[Sentencia AN de 2/11/2018 Antenas \(Santa Cruz de Tenerife\)](#)

Sentencia por el Recurso interpuesto por la CNMC contra diversos artículos de la Ordenanza de Paisaje Urbano de Santa Cruz de Tenerife de 6 de junio de 2014 que establecen limitaciones al despliegue de cables y aparatos en las fachadas de los edificios y a la instalación de antenas en las azoteas, por considerarlos más restrictivos que la legislación sectorial y contrarios al principio de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17.1 de la LGUM.

Durante el proceso el Ayuntamiento demandado admitió la necesidad de modificar los artículos cuestionados, aprobó su modificación en un Pleno, si bien posteriormente suspendió su tramitación definitiva con la finalidad de incorporarla a otra disposición general.

La sentencia acepta plenamente los argumentos de la Abogacía del Estado, por lo que estima el recurso y declara la nulidad de los artículos impugnados.

[Sentencia AN de 28/7/2019 Infraestructuras y antenas \(Jaén\)](#)

Sentencia por el Recurso interpuesto por la CNMC contra diversos artículos del Plan General de Ordenación Urbana de Jaén que establecen restricciones al despliegue de redes electrónicas de comunicaciones por considerarlos contrarios a los principios de la LGUM (5 y 17) y a la normativa sectorial.

La Audiencia Nacional estima íntegramente el recurso y anula los artículos enumerados en la demanda de la CNMC. La Sentencia destaca que el PGOU de Jaén se aprobó definitivamente el 3 de febrero de 2016, por lo que, desde el 11 de mayo de 2015 (un año desde la entrada en vigor de la LGTEL/2014) existía la obligación de adaptar el PGOU a dicha norma.